

N° 16 / En la ciudad de Resistencia, Capital de la Provincia del Chaco, en fecha **04 de junio de 2020**, reunidos en Acuerdo los Jueces de la Sala Segunda en lo Criminal y Correccional del Superior Tribunal de Justicia **EMILIA MARÍA VALLE y ALBERTO MARIO MODI**, quienes emitirán su voto en ese orden, asistidos por la Secretaria Autorizante **CECILIA ARACELI VARGAS**; tomaron conocimiento del expediente **N° 6-1/19** caratulado: **"KLEIN ANGEL DANIEL S/ FEMICIDIO"**, con el objeto de dictar sentencia conforme los artículos 489 y cctes. del Código Procesal Penal.

Seguidamente la Sala Segunda plantea las siguientes

C U E S T I O N E S

1°) ¿Son procedentes los **recursos de casación** interpuestos a **fs. 1279/1289 y 1292/1299**?

2°) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

I- Que la **Cámara Criminal Primera de Roque Sáenz Peña** actuando en Sala Unipersonal a cargo del Dr. Rodolfo Gustavo Lineras, por Sentencia N° 105 obrante a fs. 1194/1277, **condenó** a ANGEL DANIEL KLEIN como autor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO POR LA RELACIÓN DE PAREJA EN ESTADO DE EMOCIÓN VIOLENTA** (arts. 45, 79, 80 inc. 1°, en función del art. 81, inc. 1°, ap. a) a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilidad absoluta por el tiempo de la condena y demás accesorias legales.

Contra dicho decisorio se presentaron la Sra. Fiscal de Cámara y el representante legal de la querellante particular a cargo del Dr. Darío René Blanco, interponiendo los recursos de casación respectivos, los que fueran oportunamente concedidos y elevada la causa a esta Sala se llamó a autos para sentencia, encontrándose actualmente en condiciones de dictarse el correspondiente pronunciamiento.

1- Recurso del Ministerio Público Fiscal -fs. 1279/1289-: En su presentación refiere inicialmente al objeto, admisibilidad del recurso y su legitimación para interponerlo atento considerar que la sentencia recurrida incurre en arbitrariedad, ostentando graves defectos de fundamentación fáctica y normativa, errónea interpretación de ley sustantiva y deficiente motivación.

Dedica un acápite a desarrollar los hechos ventilados con transcripción de la imputación concreta, tal como consta en el requerimiento de elevación a juicio y las cuestiones a resolver tal como las planteó el judicante en el fallo.

Precisa que, en lo que respecta a la existencia de la materialidad y la autoría, el magistrado refiere acertadamente a las distintas documentales, lugar, circunstancia temporal, teniendo de este modo por acreditados ambos extremos.

Sin embargo al introducirse en la faz subjetiva del tipo penal -cuyo aspecto objetivo se dio por probado-, el sentenciante incurre en arbitrariedad al dar por cierta la versión del

imputado acerca del desenlace de los hechos, sin ningún otro elemento convincente que los a V., obviando otros elementos probatorios que desmoronan lo esgrimido por Angel Daniel Klein en ejercicio de su defensa material.

Observa la representante del Ministerio Público Fiscal que de acuerdo a la secuencia de los acontecimientos surge sin hesitación que Klein actuó con premeditación, criticando en este aspecto el fallo en cuanto la descarta sin dar razones objetivas de su convicción.

Se agravia en la parcialización efectuada en el análisis sentencial de la testimonial de M. A. P., testigo que para la fiscalía resulta "clave" por ser presencial de los momentos anteriores al desenlace. Destaca de los dichos del testigo citado lo siguiente: que estaban comiendo en la casa con la familia G., donde ella había ido almorzar ese día, que la primera vez fue Klein y pasó hasta el fondo y la insultaba (ella decía que no hagan nada) luego se va y vuelve por segunda vez en la camioneta con el nene, con insultos y agresiones y ella sube y se va, diciéndole que llamen a la policía, pudiendo escuchar P. que la agredía y le decía que la iba a pasar mal, que la iba a pagar y que tenía que volver con él.

Objeta que se tenga por cierto que la víctima y Klein hayan descendido voluntariamente de la camioneta, dando a entender que todo aconteció de manera amigable, cuando en realidad el imputado

obligó a V. a bajar del vehículo en el campo donde se cometió el hecho, conforme lo manifestado en debate por la testigo T. Q.-madre de V.- *"mi nieto dice que mi hija pedía ayuda pero que nadie lo ayudó y él quería abrir la puerta y Klein no lo dejaba, él paró no sé donde, en el lugar donde la mata y baja y dice que la tumba al piso y la estrangula, la mata y el nene no podía salir de la camioneta y eso es lo que el nene cuenta"*.

Destaca que lo anterior guarda concordancia con el hallazgo de un zapato de la víctima en la caja de la camioneta, denotando que hubo un accionar violento sobre ella para que descienda del rodado.

Manifiesta que el escenario de la muerte es un campo distante a [REDACTED], lo que sumado a los signos de defensa y lucha hallados en el cuerpo de V. demuestran que Klein ya tenía tomada la decisión de matarla.

Observa que en la sentencia se haya omitido valorar la prohibición de acercamiento que tenía Klein respecto a V. y/o cualquiera de sus familiares.

Expone a continuación el agravio relacionado a la valoración efectuada sobre las distintas pericias médicas psicológicas.

Critica que los peritos de parte (Dr. Marcos Ramírez y Dr. Carlos Janik) solo efectuaron afirmaciones dogmáticas acerca del denominado "estado de emoción violenta", resaltando que en el caso de

Ramírez la entrevista que mantuvo con el imputado sólo duró 45 minutos, lo que demuestra que no se efectuó un análisis exhaustivo como afirma la sentencia.

Insiste en que el imputado actuó en todo momento con "premeditación" afirmando que cuando el sentenciante descarta la misma lo hace dejando de lado el iter criminis, los numerosos testimonios que dan cuenta de la violencia de género ejercida sobre V. y las conclusiones de los médicos forenses, utilizando para ello una cita casi textual de Vicente Cabello sin respaldo probatorio que sustente su aplicación al caso concreto.

Dedica varios párrafos a fundamentar el recurso en su faz sustantiva, objetando la calificación seguida en el fallo.

Se detiene en el análisis de las diferencias entre el dolo directo o de primer grado y el dolo eventual que fue el que el magistrado consideró acreditado en su decisión.

Afirma que para descartar el dolo directo y tener por acreditado el eventual el sentenciante se valió de afirmaciones sin sustento probatorio para descartar la figura del femicidio (Art. 80 -inciso 11º- del CP) dado que ese tipo penal no admite esa modalidad, apartándose de las reglas de la sana crítica racional e impidiendo el control del razonamiento seguido para arribar a esa conclusión.

Que el sentenciante nada dice respecto del hecho violento anterior del que era víctima V. el

que es típico del contexto de violencia de género que finaliza con su muerte, sino que por el contrario comienza su razonamiento excluyendo ese momento, descartando el dolo directo e ingresando al análisis del dolo eventual, arribando a una conclusión arbitraria para descartar el tipo penal agravado y condenando a Klein por homicidio agravado por la relación de pareja en estado de emoción violenta a una pena menor.

Por último, menciona los testimonios de M. A. P. -ya citado-, N. D. A. Q. y G. K. A., de los que surge que V. quería dar por terminada esa relación de pareja, que se caracterizaba por la violencia y era tóxica, utilizando Klein el recurso de llevarse al hijo menor de V. para presionarla a subir a la camioneta ese día. Todos estos extremos demuestran la existencia de otro de los elementos normativos del tipo: "la relación desigual de poder" la que no fue objeto de análisis por parte del sentenciante en el fallo recurrido.

2- Recurso del Querellante Particular - fs. 1292/1299-: Anuncia el objeto de su presentación, refiere a los requisitos de sentencia definitiva, temporaneidad y legitimación activa. Invoca los artículos 479, 480, 482 y 423 inciso 4º, todos de la Ley 965-N -Digesto Jurídico-. Solicita la nulidad de la sentencia por arbitrariedad, quebrantamiento de las reglas de la sana crítica racional y errónea aplicación de la ley sustantiva.

Desarrolla el primer agravio alegando arbitrariedad de sentencia que conduce a su nulidad por ser carente de motivación suficiente e incurrir en contradicciones evidentes en el razonamiento seguido por el juez al dictar su fallo.

Expone conceptos relativos al método de la sana crítica racional y la prueba indiciaria esbozando su crítica a la forma en que el magistrado hizo aplicación de ellos al momento de fundar su convicción.

Transcribe párrafos de la sentencia manifestando que la versión de los hechos expuesta, no encuentra correlato con las pruebas objetivas producidas limitándose a coincidir el sentenciante con la versión brindada por el imputado, la que no se encuentra sustentada por otros elementos ni siquiera indiciarios.

Observa que en contraposición a los dichos de Klein, se produjeron testimonios en la causa que acreditan la violencia de género sufrida por V. B. A. Q., lo que además fue corroborado por las actuaciones promovidas ante el Juzgado del Menor de Edad y la Familia.

Objeta que el juez haya omitido valorar estas circunstancias que dan cuenta de una situación prolongada en el tiempo que de ninguna manera puede asimilarse a un impulso por parte de Klein, la comisión de la muerte de V..

Manifiesta que las periciales psiquiátricas de parte -Dr. Marcos Ariel Ramírez y

Dr. Carlos Alfredo Janik- construyeron un hilo común en base al relato unilateral de Klein al punto como si fuera que la víctima tuvo la culpa del desarrollo de los hechos y fuera ella quien produjera su propia muerte.

Por el contrario, destaca la objetividad de los peritos oficiales -Dres. Bravo y Paredes-. En particular el Dr. Bravo ha marcado los distintos grados de emoción, descartando los indicadores que exige la emoción violenta en materia penal para que funcione como atenuación de las agravantes.

En el último acápite desarrolla brevemente la procedencia del recurso en su faz sustantiva.

Menciona que en este caso la norma que se aplica es el artículo 80 inciso 11° por haber mediado objetivamente "relación de pareja" y dolo directo; siendo errónea la calificante elegida por el juez (artículo 80 inciso 1°) y mucho más el dolo eventual y la atenuante de emoción violenta basada únicamente en la confesión del imputado.

Formula reserva del caso federal y solicita se haga lugar al recurso.

II- Reseñado de tal manera el reclamo impugnatorio y habiéndose producido la apertura de la vía casatoria, corresponde examinar la decisión cuestionada en función de los argumentos expuestos y a la entidad y trascendencia de los mismos.

Inicialmente debe tenerse presente el hecho por el cual fuera condenado el acusado y que a continuación se transcribe: *"Que el día 1° de enero de 2015, después de las 13:00 hs y antes de las 16:00 hs., el imputado Angel Daniel Klein se presentó en el domicilio de la familia G. sito en [REDACTED] Juan José Castelli, a bordo de su camioneta Ford F 100 color celeste y blanca, Dominio URR 173 haciéndolo en compañía del menor R. R. A. de cinco años de edad, hijo de V. B. A. Q., pareja de Klein, la cual se encontraba en el domicilio antes indicado procediendo a trasladar a ambos, la mujer y el niño, hasta [REDACTED]*

[REDACTED], detuvo la marcha del vehículo, descendiendo del mismo la pareja, e iniciándose una discusión entre ambos en cuyo transcurso V. le reveló al imputado que la persona con la que lo había estado engañando se hallaba presente en el inmueble en el que se encontrara momentos antes, confesión esta que puso emocionalmente fuera de sí a Klein, impulsándolo sin solución de continuidad a tomar con sus manos del cuello a la mujer causándole la muerte por asfixia mecánica, dejando acto seguido el cuerpo de V. A. al costado del camino, para luego alejarse de allí hasta el domicilio cercano de su tío L. K. donde dejó al menor R. al cuidado de este, para nuevamente

retirarse unos pocos kilómetros e intentar fallidamente suicidarse colgándose de un árbol".

Liminarmente corresponde dejar sentado, que de la lectura de los memoriales postulatorios se advierte que existe comunidad de agravios en las presentaciones por lo que serán objeto de tratamiento conjunto.

Todos los argumentos convergen en demostrar la arbitrariedad incurrida por el sentenciante al momento de valorar las pruebas producidas durante la investigación penal preparatoria y el debate; vicio que, conforme lo manifiestan ambos recurrentes, se proyecta en la calificación jurídica del hecho bajo juzgamiento, descartándose el estado de emoción violenta.

En primer lugar, son numerosos los testimonios que dan cuenta de la relación sentimental que uniera a la víctima V. con el imputado Angel Klein, la que si bien tuvo interrupciones, duró aproximadamente tres años, manifestando a lo largo de ese tiempo, una escalada de acoso y violencia hasta desencadenar en el resultado final.

La testigo T. Q., madre de V., manifestó: *"...ella iba a dormir con Angel Klein porque eran pareja, ella contaba que él era celoso, siempre discutían, peleaban por sus celos, él la golpeaba, la chica M. vió, una familia que vive al lado de la casa de él,...una vez las chicas las llevaron al hospital porque él la había golpeado mucho, yo esa vez vi los moretones que le hizo a mi*

hija; en otra ocasión mi sobrino C. A. me dijo que la vaya a buscar a V. porque estaba llorando detrás de un galpón y lloraba porque él le había pegado, yo le hablé, la llevé a casa; ella lo denunció en una oportunidad él estuvo detenido tres días más o menos y ahí fue que en la Comisaría de la Mujer le dijeron que no se tenía que acercarse a menos de 100 metros...El 24/12 ellos volvieron a pelear, porque él aunque tenía la prohibición la seguía, la llamaba por teléfono, le mandaba mensaje, insistía en volver...".

Por su parte M. A. P. expresó en la audiencia acerca de lo ocurrido el día 1 de enero: *"...yo fui a comer a casa de mis primos, a las 13 llega V., al tiempo, no pasó mucho, llegó el sujeto en su camioneta, no entró al terreno, estábamos fuera de la casa, en la parte de atrás y empezó a agredirla, nadie salió lo dejamos pasar, ella nos dijo que no hagamos nada, después llega al poco tiempo con el hijo de V. de vuelta con insultos, agresiones y la quiere llevar, ella corresponde y me dice que llame a la policía, se sube y se va con él"...Fiscal: ¿Que insultos le decía? Testigo: "Que la iba a pasar mal, que la iba a pagar, que tenía que volver con él y otros insultos groserías".*

A su turno el testigo N. D. A. Q. - hermano de V.- también declaró: *"Tenían una relación tóxica, ella lo había denunciado, había caído preso por eso. A mí me llamó una vez llorando que la vaya a buscar de un galpón que estaba afuera de Castelli, estaba con Klein,...en otra ocasión me llamó pero no*

hablaba nadie, pero se escuchaba que discutían y que había violencia". Fiscal: ¿Por qué dice relación tóxica? Testigo: "Porque siempre discutían había violencia física"...Fiscal: ¿Pudo advertir señales en su cuerpo? Testigo: "Si, en una ocasión la tuvimos que llevar al hospital, estaba muy alterada y tenía golpes, no recuerdo donde eran los golpes, pero ella estaba toda adolorida, le pusieron calmantes, estuvo un rato en el hospital".

Por último declaró otra testigo presencial G. C. A.: *"El último día le puedo hablar, estaban separados, estaban peleados ese día, antes la fue a buscar de la vereda de mi casa, él la fue a buscar para hablar, ella no quería pero a lo último ella salió, él quería que ella vuelva con él, la había amenazado que la iba a matar, yo le decía que no salga, que se quede en la casa y ella decía que él la amenazaba pero como tantas veces la había maltratado ella ya estaba acostumbrada, ese día V., a las 12:30 pasó por casa, fue a lo de su abuela y era para ir a la casa de unos amigos y como a las 16:30 fue un conocido y me avisó que V. estaba tirada en la ruta, que la vio tirada, fui a la casa de la madre, le pregunte y ella me dijo que V. había salido, llamé a la ambulancia a ver si sabía algo y me dijeron que sí, que alguien había llamado que había una chica tirada al costado de la ruta, fuimos ahí hasta que lo vi al señor que lo trajeron que se había quebrado una pierna...después fui a la comisaría porque el nene no aparecía y el nene salió corriendo y me dice "el*

Gringo la mató a mi mamá y me dio los anillos de la madre porque él se los había sacado cuando la madre estaba muriendo, que la madre pataleaba en el piso, y que el Gringo la había matado".

Esta testigo dio más detalles: *"...muchas veces fui a buscarla de donde él la dejaba tirada, la maltrataba y la dejaba en la orilla del pueblo, en donde sea, siempre hacía lo mismo".*

Concordantemente con los dichos de los testigos referenciados, existen actuaciones agregadas a la causa que dan cuenta de la denuncia por violencia efectuada por V. A., caratuladas "A. V. B. c/ Klein Angel Daniel s/ Violencia familiar", Expte. N° 1042/13, radicadas ante el Juzgado del Menor y la Familia de Castelli.

De tales actuaciones surge que ya en fecha 02 de octubre del año 2013, V. radicó denuncia siendo significativo su relato: *"...desde que están juntos Klein la golpea físicamente la humilla, y la maltrata de todas formas, que hace dos semanas atrás aproximadamente fueron al campo en el [REDACTED] a buscar leña, y cuando llegaron comenzó darles cachetadas en la cara, y luego la tiró en el piso y le ponía en la boca la bosta de las vacas y los caballos, y sacó una soga de la camioneta y le dijo que la iba a ahorcar; en ese momento llegó el cuñado de Klein y por eso la dejó y le amenazó que no dijera nada, si esa persona no llegaba hoy no estaría viva" (fs. 02).*

El plexo probatorio obrante en autos, determina la imposibilidad de encuadrar la conducta del acusado en la atenuante privilegiada del art. 81 inc. 1 del Código Penal -homicidio en estado de emoción violenta-, asistiendo razón a los casacionistas en la errónea valoración de las pruebas y escasa argumentación del juez sentenciante.

Ello porque la configuración del tipo penal mencionado, exige la acreditación conjunta tanto de un requisito *subjetivo*, como de otro *normativo*; el primero es el estado de emoción violenta y el restante circunscripto a que esa emoción sea excusable de conformidad con las particularidades del caso, para lo cual *debe tratarse de un estado crítico, agudo, que tiene su origen en un shock afectivo, que perturba brevemente la conciencia y debilita sus frenos inhibitorios dejando libre el juego de la reacción y provoca el impulso del agente a la comisión del delito* (Conf. esta Sala in re "Silva...", Sent. 66/04; "Córdoba...", Sent. 124/07; "Gauto...", Sent. 134/08).

Ahora bien, dicho extremo conlleva la exigencia de una causa provocadora, cuya génesis debe estar fuera del autor, como lo explica la doctrina "la emoción, por sí, no justifica, sino que son las circunstancias que han motivado esa emoción las que llevan a una disminución de la pena (...) Si bien la causa de la atenuación es subjetiva, con lo cual se debe analizar las circunstancias en que actuó el homicida, tanto **antes del hecho como durante el**

propio homicidio" (Donna, Edgardo A., Tratado de Derecho Penal, T. I. Ed. Rubinzal Culzoni, año 1999, pág. 58).

Dichas exigencias no fueron valoradas en la resolución impugnada, el sentenciante erróneamente desestimó todos los elementos previos al momento fatal, que claramente indican una preordenación de los actos de Angel Klein con la finalidad de obligar a V. A. a subir con él a su camioneta, utilizando para ello amenazas de prácticamente secuestrar a su hijo pequeño, llevarla a un lugar distante [REDACTED] descampado, ajenos a la vista de terceros, nótese que fue en ese mismo campo [REDACTED] donde días atrás ya había golpeado y amenazado de muerte a su ex pareja, colgándola de una soga; y una vez en el lugar bajarla por la fuerza de la camioneta, tal como queda evidenciado por el hecho de que sus zapatos quedaron en la caja del vehículo, para luego asfixiarla manualmente hasta dejarla sin vida.

De ello se desprende que carece de sustento la conclusión arribada por el magistrado, siendo que el resultado del hecho no ocurrió como un episodio aislado, no existió un desborde intempestivo y desenfrenado, sino que devino de una larga escalada -en continua espiral ascendente-, de violencia verbal, psíquica y física desplegada por Klein sobre su ex pareja, hasta que finalmente la mató.

En base a ello y teniendo presente todos los antecedentes de esta relación que el

hermano de la víctima calificara como "tóxica"; los medios de pruebas analizados que dieron cuenta de las constantes amenazas de muerte por parte del imputado e inclusive la circunstancia de que la Srta. V., momentos previos a subir en la camioneta del encartado, pidió a quienes estaban con ella que llamaran a la policía, permite razonablemente concluir, que el acusado no obró violentamente emocionado en función a circunstancias que tornen excusable su acción, sino que actuó con la agresividad de un ser intolerante, sin ser amparado por las condiciones de emoción violenta del art. 81 inc. 1º ap. a) del Código Penal.

Quedó evidenciado que el a quo no tuvo por probada ni la existencia, ni la idoneidad de las causales que fundan la atenuante que trata el código, limitándose a analizar el cuadro emocional sufrido por Klein, posterior al suceso, donde es lógico pensar que quien mata a un semejante pasa por una tensión emocional sumamente considerable, pero ello no explica las razones para fundar lo inexcusable de su anterior accionar. Inexcusable aún en el supuesto, de que la Srta. V. le hubiese dicho que en el lugar en que ella se encontraba al momento de ser obligada a subir con él a la camioneta, estaba también otra persona con la que ella mantenía algún tipo de relación sentimental, lo que tampoco pudo haberlo bloqueado al extremo de perturbarlo en su estado emocional, reaccionando y poniendo fin a la vida de aquella asfixiándola con maniobras manuales.

Sin dudas, en el caso, no aparecen causales de relevancia penal que permitan sostener que su conducta fue producto de una emoción violenta. En punto a ello sostiene Nuñez *"No basta, sin embargo, que exista una causa extraña al autor para que la emoción se justifique causalmente. Debe tratarse de una causa eficiente para producir la conmoción violenta del ánimo del autor"* (Conf. "Trat. de Dcho. Penal", T. III, V. I, pág. 88); todo lo cual no ha sido comprobado en el caso.

En tal sentido, el estado de emoción violenta, debe estar caracterizado por una alteración, una conmoción que neutraliza la razón, hasta desencadenar en una reacción virtualmente automática, no progresiva como ocurrió en el presente caso, donde el resultado muerte no fue producto de un motivo externo con entidad suficiente para excusarlo, como lo entendió el judicante en el fallo.

Por el contrario, la conclusión arribada por el juzgador, omite considerar que la agresión debió ser analizada en el contexto de violencia de género dado en el ámbito doméstico, en el cual se observan las características históricas de desigualdad de poder entre varones y mujeres, propias del ciclo de violencia en la que se encontraba inmersa V. A. Q. hacía tiempo; por tanto debe incorporarse la "perspectiva de género" como pauta hermenéutica constitucional y principio rector para la solución de los derechos en pugna.

En este sentido, no podemos dejar de señalar que la actuación judicial en estos supuestos debe estar iluminada por las recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mencionadas en el Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género, presentado en el año 2014 por la Organización de las Naciones Unidas que considera que *"la importancia de la eficacia de la actividad judicial trasciende el caso particular"* (http://acnudh.org/wpcontent/uploads/2014/08/Modelo_de_Protocolo.pdf).

Tiene dicho la Corte que *"Este Tribunal recuerda, como lo señala la Convención de Belém do Pará, que la violencia contra la mujer no sólo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases"* (Fallo "Rosendo y otras vs. México", Sent. 31/08/2010, párrafo 18).

Cabe hacer mención al criterio ya seguido en la primer oportunidad en que se analizó el tipo penal "Femicidio" en esta Sala Segunda in re: "Bernachea" Sent. 71/16: *"Sin perjuicio de lo cual, se aporta y agrega que se entiende por violencia de*

género, cual es el contexto de esa violencia que queda atrapado dentro del tipo penal femicidio y si en el caso concreto se dan los extremos típicos de la figura. El término género no se utilizó en el ámbito internacional hasta la década de 1980, cuando fue introducido en diferentes conferencias internacionales sobre los derechos de la mujer. La Declaración y la Plataforma de Acción adoptada por la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995, se comprometió a lograr la igualdad de género así como la no discriminación basada en el sexo. En 2010 el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer -creada por la CEDAW- determinó: "si bien en la Convención solo se menciona la discriminación por motivos de sexo, al interpretar el artículo 1 junto con el párrafo f) del artículo 2º y el párrafo a) del artículo 5, se pone de manifiesto que la Convención abarca la discriminación contra la la mujer por motivos de género". También ese año el Comité de la CEDAW destacó que la construcción social atribuida a la diferencia biológica entre la mujer y el hombre da lugar a relaciones jerárquicas y a la distribución de facultades y derechos a favor del hombre y en detrimento de la mujer.

Así el concepto de género es una herramienta para comprender las relaciones entre mujeres y hombres. El género es construido socialmente, por lo tanto, es contingente y varía en el tiempo y en el espacio.

De acuerdo a la declaración de Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, constituye violencia de género "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".

"Por su parte, la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales; reconoce -entre otros- el derecho a vivir una vida sin violencia, definiendo en forma amplia al flagelo como: "Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal". A su vez, dentro de las distintas formas de esta amplia definición caracteriza a la Violencia doméstica: como aquella provocada por un integrante del grupo familiar, entendido como tal, en sentido amplio, el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluidas las relaciones

vigentes o finalizadas. La ley expresamente dispone que no es un requisito la convivencia".

A la luz de los conceptos transcritos, no caben dudas de que nos encontramos ante un caso en el que la violencia de género estuvo presente en todo momento en la relación desigual de poder entre Klein y V. A.; así lo demuestran las actuaciones ante el Juzgado de Familia que tuvieron como consecuencia la prohibición de acercamiento que fuera objeto de reiterada desobediencia por parte de Klein.

También se advierte en este caso, como en tantos otros que tuvieron tratamiento en esta Sala, que la escalada de violencia aumentó a medida que la mujer ganaba independencia y se sentía empoderada para romper con ese círculo en el que estaba atrapada.

Cabe aplicar lo expresado por esta Sala Segunda -con idéntica integración- in re "Soto" Sente. 24/17: *"Repárese que en el caso, todos los hechos tuvieron lugar en el especial contexto de violencia de género. En estos casos en que el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una mujer a la que intimida y trata con violencia. En el mismo contexto es totalmente inaceptable que el hombre exija a la mujer mantenga la convivencia en contra de su voluntad". "V.J.P s/Desobediencia a la autoridad" Sentencia 388/14.*

"Aparece así, pues una clara decisión del imputado de no permitir que su pareja tomara la libre y autónoma decisión de terminar la relación

afectiva que con él mantenía e iniciarla con otros.”...“En el juicio de excusabilidad, no pueden dejar de valorarse, circunstancias particulares indicadoras de una pretensión de sometimiento de la víctima a la voluntad del imputado y que pueden enmarcarse en la llamada violencia de género. Se ha dicho que en los casos de violencia de género, el varón aparece ejerciendo todo su poder en relación a una víctima mujer a la que intimida y trata con violencia, en virtud de la relación vital en que se halla” (TSJ, Sala Penal: “Agüero”, S. N° 266 del 15/10/2010; “Ferrand”, S. N° 325 del 03/11/2011, del 25/07/2012; “Pérez, S. N° 309 del 20/11/12).

Sobre el rol de los Estados, y en particular de los poderes judiciales, en la problemática relativa a la discriminación en contra de la mujer, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe nominado “Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación”, destacó que **“la administración de justicia es la primera línea de defensa en la protección de los derechos humanos a nivel nacional, incluyendo los derechos de las mujeres.**

*Por dicha razón, la ponderación de la CIDH sobre el impacto de los estándares del sistema interamericano o vinculado a asuntos de género comienza con el análisis de sentencias judiciales”. Asimismo, se sostiene que **“el rol destacado del Poder***

Judicial en enviar mensajes sociales avanzando la protección y la garantía de los derechos humanos; en particular las normas encaminadas a proteger a sectores en particular riesgo a sus derechos humanos como las mujeres" (OEA/Ser.L/V/II.143 Doc. 60, 3 de noviembre de 2011, p. 3, el destacado nos pertenece).

Coincidentemente la Sala Penal de Córdoba ha expresado: "Este Tribunal Superior de Justicia debe emprender la revisión de las decisiones judiciales que se refieran a los derechos de las mujeres reconocidos en las convenciones internacionales con jerarquía constitucional y legal, cuya ratificación pueda decantar en incumplimientos convencionales y, con ello, en responsabilidad internacional (cfr. arts. 2 de la CEDAW y 7 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer). Máxime cuando se trata del cuestionamiento a los alcances de una figura legal orientada a satisfacer esos compromisos internacionales, **sobre la que todavía no hay ningún pronunciamiento por parte de este Tribunal de casación provincial.** En ese sentido, no resulta menor que a través del **motivo sustancial de casación** sólo puede encauzarse la violación a la ley sustantiva, la cual puede relacionarse a la norma jurídica de carácter abstracto, en cuanto a su existencia o contenido, o bien referirse al Expediente Nro. 2015401 - 97 / 131 juicio individual relativo al caso concreto, por aplicación incorrecta del precepto a los hechos establecidos (de la Rúa,

Fernando, La Casación Penal, ed. Depalma, Bs.As. 1994, p. 38)." Sentencia 56/2017 causa "Lizarralde Gonzalo Martín s/ Homicidio Calificado y Homicidio calificado en grado de tentativa" (SAC 2015401.

Así, la proyección de tales soluciones importa un mensaje a los ciudadanos sobre el camino emprendido en contra de esta clase de discriminación, adquiriendo el Poder Judicial un rol activo en la prevención y reparación que tales afectaciones acarrearán. Un paso adelante en este camino será lograr prevenir comportamientos que atenten contra la igualdad de género a partir de la aplicación de reglas claras sustentadas en la idea de una sociedad libre y democrática de modo tal que todos sus integrantes logren proyectar su plan de vida y ejecutarlo.

Para ello, los órganos judiciales deben construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género para así reconocer fielmente los derechos de las víctimas mujeres y evitarles una nueva victimización en la esfera institucional.

Conforme los fundamentos vertidos, corresponde calificar la conducta de Ángel Daniel Klein, de acuerdo a lo sostenido por los recurrentes, en el tipo penal del femicidio (Art. 80 -inciso 11°- del Código Penal).

Asimismo, cabe aclarar que tal figura se trata de un delito doloso de dolo directo y no requiere ningún elemento subjetivo especial distinto del dolo, debiendo aplicarse con exclusividad el

hecho más grave como acertadamente lo propone el Ministerio Público.

Por lo tanto, dados los argumentos expuestos, me expido afirmativamente en lo que fuera materia de análisis. **ASÍ VOTO.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, ALBERTO MARIO MODI dijo:

Compartiendo las consideraciones y conclusión a la que arriba la Sra. Ministra preopinante, voto en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EMILIA MARÍA VALLE dijo:

De acuerdo al resultado de la cuestión tratada anteriormente, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la querellante particular. Consecuentemente casar parcialmente la sentencia N° 105 revocando, en cuanto corresponda, los puntos IV.- de su parte dispositiva, adecuándose las nuevas calificaciones legales para Ángel Daniel Klein como autor del delito de "FEMICIDIO" (art. 80 inc. 11° del Código Penal); por consiguiente declarar la nulidad de la pena impuesta al citado, reenviar al mismo Tribunal -con otra integración- para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 42 2° ap. última parte del CP, aplicando la pena correspondiente conforme la calificación legal descripta; sin costas. Regulando los honorarios profesionales del Dr. Darío René Blanco en la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.-) de conformidad con las disposiciones arancelarias vigentes (Arts. 4, 11 y 13). **ASÍ VOTO.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, ALBERTO MARIO MODI dijo:

Adhiero íntegramente a la solución propiciada en el voto que antecede. **ES MI VOTO.**

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo precedente, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A N° 16 /

I- *HACER LUGAR* al recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la querellante particular. Consecuentemente casar parcialmente la sentencia N° 105 revocando, en cuanto corresponda, los puntos IV.- de su parte dispositiva, adecuándose la nueva calificación legal para Ángel Daniel Klein como autor del delito de "FEMICIDIO" (art. 80, inc. 11°, del Código Penal); por consiguiente declarar la nulidad de la pena impuesta y reenviar al mismo Tribunal -con otra integración- para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 42 2° ap. última parte del CP, aplicando la pena correspondiente conforme la calificación legal descripta. Sin costas.

II- *REGULAR* los honorarios profesionales del Dr. Darío René Blanco en la suma de Pesos Veinte Mil (\$ 20.000.-) de conformidad con las disposiciones arancelarias vigentes (Arts. 4, 11 y 13).

III- *REGÍSTRESE.* Notifíquese. Comuníquese a Caja Forense y, oportunamente, devuélvase los autos.

EMILIA MARÍA VALLE, PRESIDENTA - ALBERTO MARIO MODI,
VOCAL

CECILIA ARACELI VARGAS, SECRETARIA

- COPIA INFORMÁTICA -